



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Medios de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 234.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local ha acordado aprobar el prorrateo correspondiente a la pensión de viudedad de doña Inés Cuenca Tierno, de Retortillo de Soria, el cual será abonado por los Ayuntamientos correspondientes, por mensualidades, en la cuantía siguiente:

Diego Alvaro (Avila), 7'79 pesetas; Carpio Medianero (Avila), 1'51 id.; Paredes de Sigüen (Guadalajara), 0'43 id.; Torrevicente, 15'11 id.; Modamio, 7'28 id., y Retortillo de Soria, 55'38 id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.  
Soria 9 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2840 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 235.

Según me comunica el Alcalde de Morón de Almazán, se halla recogida en dicha localidad una mula, de 1'40 metros de alzada, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades y con cabezada de cuero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Morón de Almazán a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses matorrecas de 21 de Abril de 1905.

Soria 10 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2854 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2854  
Derechos de inserción 20 pesetas.

#### CIRCULAR NÚM. 236.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Sotillo del Rincón; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos quince días sin la aparición de nuevos casos.  
Soria 9 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2853 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 237.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Valdeavellano de Tera y Cabrejas del Campo, que fué declarada oficialmente con fechas 1.º y 8 de Julio del corriente año, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

2842 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Se hace saber para general conocimiento, que el conduce o documento análogo establecido por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el artículo 4.º de su circular número 481, publicada en el Boletín oficial del Estado núm. 220, de fecha 7 de Agosto último, para la circulación del ganado de cerda cuando el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, se expedirá por los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, siendo además necesario para dicha circulación, las guías de carácter sanitario.

Soria 9 de Noviembre de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2838

Circular núm. 410.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se reseñan:

Cartillas del segundo ciclo, serie C, números 391907 y 391960.

Serie T., números 136386 y la 116 infantil.

Serie GU., número 3426, de tercera categoría y del tercer período.

Serie S., número 360440, de tercera categoría y del tercer período.

Serie O., números 566370, 566564, 604677, 658937 948891, del tercer período.

Serie VA., del tercer período, números 19826 infantil; 354696 y 358052 de primera categoría; 344332, 345215 y 345517 de segunda categoría, y 14075, 24445, 229260, 226732, 241732, 245168, 255698, 256674, 257663, 258779, 258780, 260730, 260731, 260732, 260733, 260734, 272980, 273104, 278366, 278896, 279035, 281668, 292015, 297112, 297113, 303826, 307027, 308852, 316730, 318773 y 319510, de tercera categoría.

En su virtud, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentare o se hubiese presentado con alguna de las cartillas

antes mencionadas intentando hacer uso de las mismas, le serán recogidas e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que las obtuvo, remitiendo el resultado de ellas a esta Delegación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia y público en general.

Soria 10 de Noviembre de 1944.

El Gobernador civil Jefe de los Servicios, REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2852

Circular núm. 409.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 125.989, de 8-XI-44), ante las dificultades que se presentan para aplicación de lo dispuesto en circulares números 486 de dicho organismo y núm. 354 de esta Junta de Precios, publicada esta última en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 13 de Octubre último, sobre extensión de facturas por mayoristas y detallistas de artículos declarados en libertad de contratación, por la imposibilidad en que se encuentran de conseguir de los productores facturas de compra para, sobre las cantidades que figuran en ellas, cargar los márgenes reglamentarios, hasta la presente no definidos, ha dispuesto lo siguiente:

A partir del día 17 del corriente mes, el beneficio máximo que podrán cargar los mayoristas de aves y caza, será el 10 por 100, el cual podrá aumentarse sobre los precios a que les resulten las piezas sobre medio de locomoción, ya empaquetadas y acondicionadas, que en ningún caso excederán de los siguientes:

	Pieza	Pesetas
Conejos, incluso caseros, con o sin piel hasta 600 gramos de peso cada uno..	4	
Hasta 800 gramos.....	5	75
De 801 en adelante.....	7	40
Liebres hasta 1.000 gramos.....	7	40
Hasta 1.500 gramos.....	11	55
De 1.501 gramos en adelante.....	14	
Perdices.....	4	
Codornices.....	2	50
Palomas, incluso caseras.....	3	

Los detallistas, podrán cargar sobre los anteriores precios, más el 10 por 100 de beneficio de mayoristas y transportes (o sea sobre factura de almacenista), un 10 por 100 como máximo de beneficio comercial, pudiendo incrementarse aparte los arbitrios municipales, donde existan.

Toda contravención a lo dispuesto anterior

mente será sancionada por la Fiscalía de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 10 de Noviembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2851

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo mejora impacientemente deseada por los residentes en nuestros territorios del Golfo de Guinea la implantación del giro telegráfico entre la Colonia y la metrópoli, lo que favorecerá preferentemente a modestos colonos, empleados y funcionarios españoles, y en vista de la acogedora protección dispensada al proyecto por la Dirección general de telecomunicación y Transradio Española, S. A., cooperadoras en tan benemérito servicio.

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El intercambio de giros se realizará entre la oficina de Santa Isabel de Fernando Poo que designe el Gobernador general de la colonia, y la oficina de intervención que el Estado español tiene en Madrid

Art. 2.º Los giros se cursarán por medio de Transradio Española, S. A., en tanto que el Estado no disponga otra cosa.

El nuevo servicio de giro telegráfico es independiente de los demás que presta la Colonia la Sociedad Anónima Transradio Española, regulados por contrato de 20 de Junio de 1929, que en ninguno de sus términos o interpretación de los mismos será afectado por la disposición presente.

Art. 3.º Las liquidaciones del servicio serán mensuales y por giros recibidos en vez de por giros pagados.

Todo giro no pactado antes del 26 del mes siguiente al de su expedición será contragirado telegráficamente al imponente, descontando los gastos de esta reexpedición, y caso de que este contragiro tampoco se haya podido abonar, quedará su importe en depósito en la Administración respectiva, a disposición del interesado que acredite su derecho.

El plazo para reclamar estos depósitos caducará al año de la imposición del giro respectivo.

Art. 4.º Las liquidaciones del servicio se efectuarán sobre base de reciprocidad, sin dere-

cho a mutuo abono de cantidad alguna en concepto de comisión.

Art. 5.º El servicio expedido o recibido en Guinea se centralizará en Santa Isabel, y el expedido o recibido en la metrópoli se realizará en Madrid (Transradio Española, S. A.).

Tanto la oficina de Santa Isabel de Fernando Poo como la de Madrid formularán su respectiva lista de cambio.

Art. 6.º La intervención que telégrafos tiene en Transradio Española se encargará de formular mensualmente dos listas de cambio para justificar documentalmente el volumen del servicio que se haya cursado en ambos sentidos; o sea, una lista para los giros expedidos por la Administración de la metrópoli con destino a Guinea, y otra para los recibidos procedentes de las citadas poblaciones y dirigidos a las estaciones de la red de la metrópoli.

Transradio Española añadirá a cada giro una numeración especial, llamada serial de cambio completamente independiente de la serial de transmisión. El conjunto de ambas seriales, que deberá proceder al preámbulo del giro, se expresará por una fracción cuyo numerador indique la serial de transmisión y su denominador la serial de cambio.

La interrupción u omisión de la serial de cambio indicará el extravío del giro o giros cuya serial no esté expresamente en el correspondiente denominador. Así, pues, si se reciben giros con serial 45/1, 46/2, 83/3, 101/6, 120/7, procederá rectificar, porque se ha notado la omisión de las seriales de cambio correspondientes a los números 4 y 5.

Esta incidencia se resolverá por la oficina de Intervención de Transradio, recabando de esta Compañía la identidad o concordancia de los datos que se hubieren omitido.

Art. 7.º Las listas de cambio contendrán, como elemento esencial contable e indispensable, las cantidades giradas o consignadas en los giros, previamente contrastadas en las oficinas colaterales.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será análogamente aplicable a las relaciones entre la oficina telegráfica de la Colonia y la Intervención de la Administración pública en la misma a los efectos del servicio que se regula.

Art. 9.º Las liquidaciones mensuales del servicio en la metrópoli se efectuarán por la Jefatura principal de Telecomunicación (sección 5.ª, Giro Telegráfico), que las comunicará a la Dirección general de Marruecos y Colonias, para su cotejo con las que ésta reciba de la oficina cen-

tralizadora del servicio de giro telegráfico en Santa Isabel de Fernando Poo.

Art. 10. La oficina centralizadora del giro telegráfico en la colonia formulará también liquidación mensual, y si de ella resultare saldo a favor de la Jefatura principal de Telecomunicación en la metrópoli, lo ingresará en la Delegación de Hacienda de Santa Isabel, en concepto de depósito.

A su vez, la Delegación de Hacienda colonial cursará radio cifrado a la Dirección general de Marruecos y Colonias para que el Habilitado de ésta pueda abonar a la Jefatura principal de Telecomunicación el importe de dicho depósito, siendo tal operación incluida en las cuentas mensuales que el referido Habilitado rinde a la Delegación de Hacienda colonial.

De ser el saldo a favor de la oficina centralizadora del giro telegráfico en la colonia, lo comunicará también mensualmente, por radio cifrado, a la Dirección general de Marruecos y Colonias, para su cotejo con el saldo que acuse la liquidación mensual de la oficina centralizadora del giro en la metrópoli.

Art. 11. Terminada que sea por la Gerencia del Giro Telegráfico la comprobación de los giros expedidos y recibidos según las dos listas de cambio que mensualmente le entregue Transradio Española, dicha Gerencia formulará y rendirá cuenta mensual a la Dirección general de Marruecos y Colonias, cifrando las cantidades que se le deben por los giros que se hayan pagado en la metrópoli procedentes de Guinea y las que adeuda por los expedidos para dichas posesiones.

Comprobada por la Dirección general de Marruecos y Colonias la conformidad de dichas liquidaciones con las procedentes de Guinea, las aprobará, y se cargarán y acreditarán en cuenta las cantidades respectivas en la forma siguiente: el saldo a favor de la Jefatura principal de Telecomunicación lo abonará el Habilitado de la Dirección general de Marruecos y Colonias por medio de cheque sobre el Banco Exterior de España y el saldo a favor de la oficina de la colonia lo ingresará la Jefatura principal de Telecomunicación en la cuenta corriente del Tesoro Colonial del Banco ya citado, avisándolo al Habilitado de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

En este último caso, el Habilitado cursará radio, comunicando tal operación, a la Delegación de Hacienda de Santa Isabel de Fernando Poo. Esta satisfará el saldo, en concepto de anticipo, a la oficina centralizadora del giro en la colonia, y será reembolsada de tal anticipo cuando reciba la cuenta del Habilitado dónde conste la operación.

Art. 12. La cantidad máxima que podrá gi-

rarse por las oficinas colonial o de la metrópoli no excederá en cada giro de cinco mil pesetas.

Art. 13. En premio o comisión bancaria de cada giro se fija en el medio por ciento de la cantidad impuesta.

Además se devengará la tasa única de cinco pesetas por cada giro, correspondiendo al Estado, en concepto de tasa terminal, el diez por ciento de esta última percepción.

Art. 14. Las tasas correspondientes a cada giro se liquidarán directamente por la Dirección general de Correos y Telecomunicación con la Compañía Transradio Española.

El importe integro de los premios devengados en cada giro quedará a beneficio de la Administración expedidora.

El importe de la tasa correspondiente a cada giro, salvo el diez por ciento del Estado en concepto de tasa terminal, pertenecerá íntegramente a Transradio Española, S. A., respecto de los giros expedidos desde la metrópoli, y a la Administración colonial respecto de los giros expedidos desde nuestras posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 15. La tasa del giro telegráfico que se recaude en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea se ingresará en la Delegación de Hacienda, en depósito, a disposición de la Dirección general de Marruecos y Colonias, para su ulterior aplicación.

Art. 16. Para el desarrollo de los preceptos anteriores se dictarán por los organismos ministeriales respectivos (Dirección general de Telecomunicación, del Ministerio de la Gobernación, y Dirección general de Marruecos y Colonias, de esta Presidencia del Gobierno) las disposiciones que dentro de su respectiva jurisdicción se estimen conducentes a la mejor realización del servicio que se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de Noviembre de 1944,—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

(B. O. del E. del día 6 de N.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El sistema de fijación de cupos forzados para la entrega de parte de las cosechas de trigo y la fijación de superficies mínimas para la siembra de este cereal, así como para los garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno, obliga a que, para evitar que ningún cultivador pueda

pretender excusarse de sembrar por falta de tierras preparadas, se dicten medidas que aseguren la realización de las labores de barbecho mínimas indispensables, que deben efectuarse en épocas oportunas.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940, y en relación con lo prevenido en el decreto de 29 de Septiembre y orden de 10 de Octubre del corriente año del Ministerio de Agricultura, he tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse labores de barbecho, que aseguren el cultivo del trigo y centeno en el próximo año agrícola, en las extensiones que se señalan en el punto siguiente. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente orden, la Dirección general de Agricultura fijará, para cada provincia, la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones cincuenta mil hectáreas para el trigo y quinientas setenta y cinco mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a la provincia, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a cada una de las Juntas Agrícolas locales la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal.

Cuarto. Las Juntas Agrícolas locales, a la mayor brevedad, distribuirán estas superficies obligatorias entre los cultivadores de las fincas del término municipal y, antes del día 10 de Diciembre próximo, lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento lista de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica.

Las Juntas Agrícolas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando primeramente la superficie de aquellas fincas no productoras de trigo en la actualidad y que, a juicio de la Junta, son aptas para ello, y a aquellas otras que son susceptibles de una mayor producción de trigo que la que han venido obteniendo hasta ahora. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho para trigo y centeno que corresponde a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales

en el término municipal se distribuirá entre las restantes fincas, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en la presente sementera e introduciendo en él las modificaciones que se estimen plenamente justificadas. Estas fijaciones de labores mínimas obligatorias no supondrán, en ningún caso, una disminución de intensidad en las rotaciones de ninguna finca que haya sido sembrada con anterioridad.

Quinto. Las siembras en los barbechos sembrados de garbanzos, lentejas y maíz serán fijadas y distribuidas por las Juntas Agrícolas entre los cultivadores, de forma análoga que para el trigo, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 10 de Octubre del presente año.

Sexto. Las labores de barbecho deberán comenzar a realizarse tan pronto sean comunicadas las superficies fijadas a los cultivadores, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnadas las superficies fijadas en la forma que en el punto siguiente se dispone. En ningún caso estas labores se comenzarán después del día 1.º de Enero para los terrenos que deben dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de Febrero para los restantes barbechos.

Séptimo. Los agricultores podrán recurrir, por escrito, ante la Junta Agrícola local antes del día 25 de Diciembre, y en última instancia, ante la Jefatura Agronómica.

Los cultivadores de fincas en las que este año agrícola no se produce trigo, y a las cuales se fijan superficies de barbecho, para este cereal, o en cantidad que suponga un 30 por 100 más de lo que actualmente siembran, podrán excepcionalmente recurrir, ante la Dirección general de Agricultura, la cual resolverá definitivamente, sin posterior apelación.

Octavo. Las Juntas Agrícolas vigilarán las fechas de comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, así como de que se realice la totalidad de las superficies fijadas, y de la calidad de los barbechos, que se harán según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, y darán cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial del estado de dichas labores y su terminación.

Noveno. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimo. La omisión o negligencia por parte de las Juntas Agrícolas, en lo que se previene en esta disposición será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la orden de este Ministerio de fecha 10 de Octubre del corriente año.

Undécimo. La Dirección general de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid 4 de Noviembre de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 8 de N.)

Ilmo. Sr.: Dada la extensión que ha llegado a alcanzar el área invadida por el escarabajo de la patata y la manera cómo se ha desarrollado la aparición de los últimos focos de invasión, circunstancias que, unidas a la necesidad de hacer llegar la patata de siembra a las provincias de la Península, requieren armonizar las medidas que regulan la circulación y venta de la patata en lo que al aspecto fitosanitario se refiere, con las practicas que en determinadas épocas permitan facilitar el intercambio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara libre la circulación de la patata, en lo que al aspecto sanitario se refiere, dentro del territorio peninsular, exceptuadas las provincias de Coruña y Huelva, en la presente campaña, durante el período comprendido entre el día primero de Noviembre y el día veinticinco de Febrero del año próximo.

2.º En las dos provincias exceptuadas deberá sujetarse en la actual campaña la circulación y venta de la patata a las normas fitosanitarias que vienen rigiendo dadas por la Dirección general de Agricultura, normas cuyo cumplimiento se hace extensivo a todas las demás provincias, a partir del veintiséis de Febrero próximo.

3.º Queda autorizada la Dirección general de Agricultura para acordar las instrucciones procedentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1944.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 11 de N.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Ilmo. Sr.: En la resolución de esta Secretaría general Técnica sobre adiciones a la tarifa de alpargatas, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 298, de 24 de Octubre próximo pasado, se ha observado existe un error de transcripción en los pesos mínimos de cosedera a emplear en la confección de la alpargata denominada «clase segunda extra», por lo que nuevamente se publican las características de esta clase de alpargatas con la oportuna rectificación:

Se denomina «clase segunda extra» aquella alpargata en cuya fabricación se emplean los siguientes pesos mínimos de cosedera por par:

Tamaños en cm...	15	19	20	22	23	25	26	29	30	31
	13 g.	18 g.	20 g.	23 g.	26 g.					

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Noviembre de 1944.—El Secretario general Técnico, C. Abollado.—Ilmo Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 9 de N.)

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

### Estadísticas demográficas.—Circular a los Jueces municipales

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población durante el pasado mes de Octubre en los Juzgados municipales de la relación que sigue, los cuales debieron haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes, por la presente se les previene, en relación con lo dispuesto en el apartado A) del punto 2.º de mi circular inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 1.º de Abril del año en curso, que si no se recibiese antes del día 15 del actual, lo pondré en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia e instrucción del partido correspondiente, a los efectos consiguientes.

Soria 10 de Octubre de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 2845

#### Relación que se cita

Juzgados municipales a los que se les recuerda por primera vez el cumplimiento de este servicio mensual durante el año 1944.—Barriomartín, Cigudosa, Navaleno, Nolay, Puebla de Eca, Santa María de las Hoyas, Taniñe y Huérteles.

Por segunda vez.—Chércoles, Madruédano y Salinas de Medinaceli.

Por tercera vez.—Buimanco y Langa de Duero.  
 Por cuarta vez.—Fuentebella y Golmayo.  
 Por sexta vez.—Ucero.

### INSPECCION DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SORIA

Para cumplimentar servicios recomendados por la Superioridad, es preciso que los señores Maestros cuyas Escuelas posean aparatos de cinematografía, de proyección de cuerpos opacos, o de dispositivos, etc., película fija o gramófonos, lo participen inmediatamente a esta Inspección, indicando el medio más aceptable para recibir y devolver discos, películas y dispositivos que pudieran prestárseles para hacer más eficaz y variada su función docente.

Asimismo se encarga a los Sres. Maestros de Aguaviva, Aliud, Almajano, Arcos de Jalón, Atauta, Bayubas de Arriba, Blocona, Bordeco réx, Buitrago, Burgo de Osma, Centenera de Andaluz, Chaorna, etc., que remitan a esta Inspección cuantos datos estimen necesarios para poder informar del estado actual de la Mutualidad escolar, que fueron establecidas en sus Escuelas, de los fondos con que cuenten o forma dada a su inversión, número de alumnos inscritos, etc.

Igualmente se encarece, a todos los señores Maestros que no cuenten con Mutualidad escolar, intensifiquen su labor educativa respecto de estas instituciones, y poniendo en conocimiento de la Inspección los trabajos llevados a cabo, dificultades encontradas y cooperación que pudieran precisar por parte de aquella.

Por último, aquellos Sres. Maestros que deseen perfeccionar su capacitación con orientaciones agrícolas para el mejoramiento de los cultivos y ganaderías, repoblación forestal, industrias derivadas de la agricultura, etc., lo pondrán en conocimiento de esta Inspección para que ella a su vez pueda proponerlos como pensionados o becarios a la Superioridad en los cursos que ésta convoque.

Soria 9 de Noviembre de 1944.—El Inspector Jefe, Lorenzo Gordón. 2839

#### JEFATURA DE AGUAS

#### DE LA

#### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

#### Concesiones de aguas públicas.—Anuncio

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

#### Nota

Nombre del peticionario: D. Diego García Herguido.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.  
 Cantidad de agua: 200 litros por segundo.  
 Corriente de donde se deriva el agua: Río Blanco, afluente del Jalón.

Término municipal en que radicarán todas las obras: Velilla de Medinaceli.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha siguiente de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, durante el cual y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza, en el edificio de la Confederación, Avenida del General Mola, núm. 28, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado, en las horas hábiles de oficina, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que transcurrido aquél se puedan admitir ninguna más en competencia con los presentados y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente a la de terminación del mencionado plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primero mencionado anteriormente.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo. 2821  
 359.—Derechos de inserción 46 pesetas.

### ayuntamientos

#### MEDINACELI

2823

Existiendo paralizada en la caja del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 35.934'72 pesetas, se anuncia al público su reparto, por espacio de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Medinaceli 5 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Julián Lite.

#### MURO DE AGREDA

2807

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de

España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndoles que se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Andrés Vera.

#### FUENTECANTALES 28 17

Disponiendo este Pósito de una existencia de 3.248'42 pesetas, de las cuales, 582'82 pesetas en poder del Servicio Nacional, y 2.665'70 pesetas en arcas locales, se anuncia al público su reparto, para que todos los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlos de esta Alcaldía o del referido Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción en el *Boletín oficial de la provincia*, conforme a las disposiciones vigentes,

Fuentecantales 7 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Bernardo García.

#### AGREDA 2778

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 14.214'49 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de Pósitos de fecha 23 de Agosto de 1938, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid, concediéndose préstamos con garantía personal hasta 3.000 pesetas, para amortizar en cuatro anualidades.

Agreda 1.º de Noviembre de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Anteproyecto de presupuesto para el año 1945

Fuentes de Agreda.	Hoz de Abajo.
Beratón.	Montenegro Cameros.
Utrilla.	Quintanilla Tres Barrios
Hoz de Arriba.	

#### Patente de circulación de automóviles

Viana de Duero.	Agreda.
Bayubas de Abajo.	Almarza.

#### Reparto de utilidades

Cuevas de Soria.	Carrascosa de Arriba.
------------------	-----------------------

#### Transferencias de crédito

Agreda.	Coscurita.
Carabantes.	Espeja de S. Marcelino.
Tardelcuende.	

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Covaleda.

#### Edificios y solares

Lodares de Osma.	Valdenarros.
Los Rábanos.	

#### Rústica y pecuaria

Velilla de los Ajos.	Maján.
Los Rábanos.	

#### Rústica catastrada

Bayubas de Arriba.	Paones.
Miñana.	Caracena.
Valderromán.	Cubo de la Solana.
Alaló.	Tardajos de Duero.
Bayubas de Abajo.	Fresno de Caracena.
Piquera de San Esteban.	

#### Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Carrascosa de Arriba.	Dombellas.
Agreda.	Reznos.
Valderromán.	La Quiñonería.
Canredondo.	Hinojosa de la Sierra.

#### Presupuestos extraordinarios

Espeja de San Marcelino.

#### Ordenanzas para exacciones municipales

Soria.	Fresno de Caracena.
--------	---------------------

#### Suplementos de crédito

Tardelcuende.

#### Reparto de anticipo de caminos vecinales

Hinojosa de la Sierra.	Piquera de San Esteban.
Castilfrío.	Los Rábanos.
Aldealices.	Espeja de S. Marcelino.
Narros.	Pobar.
Suellacabras.	Borobia.

#### Matricula industrial

Lodares de Osma.	Valdenarros.
Los Rábanos.	